



CONSEJERÍA DE EMPLEO, EMPRESA E INNOVACIÓN

DECRETO 85/2013, de 28 de mayo, por el que se modifica el Decreto 168/2012, de 17 de agosto, por el que se regula la gestión de la formación profesional, en materia de formación de oferta, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y se establecen las bases reguladoras de las subvenciones públicas destinadas a su financiación. (2013040096)

La Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, señala en su exposición de motivos que el fomento de la formación y readaptación profesionales son instrumentos de esencial importancia para hacer realidad el derecho al trabajo, la libre elección de profesión u oficio o la promoción a través del trabajo.

En relación con dichos principios rectores, la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo, prevé que las acciones formativas del subsistema de formación para el empleo están dirigidas a la adquisición, mejora y actualización permanente de las competencias y cualificaciones profesionales, favoreciendo la formación a lo largo de toda la vida de la población activa, y conjugando las necesidades de las personas, de las empresas, de los territorios y de los sectores productivos.

El Real Decreto 395/2007, de 23 de marzo, desarrollado por la Orden TAS 718/2008, de 7 de marzo, reguló las distintas iniciativas de formación que configuran el citado subsistema de formación para el empleo, entre ellas la formación de oferta, en cuya ejecución viene a incidir directamente el Real Decreto 34/2008, de 18 de enero, por el que se regulan los certificados de profesionalidad, que, junto con los títulos de formación profesional del sistema educativo, se configuran como los instrumentos para el reconocimiento y acreditación de las cualificaciones profesionales.

A partir de la citada normativa y de acuerdo con las competencias que en esta materia tiene asumidas la Comunidad Autónoma de Extremadura, se aprobó el Decreto 158/2008, de 25 de julio, con la finalidad de regular la gestión de la formación profesional para el empleo, en materia de formación de oferta y establecer las bases reguladoras de las subvenciones públicas destinadas a su financiación en el citado ámbito territorial.

A raíz del nuevo marco estratégico derivado del Plan de Acción Integral Empleo, Empresa y Emprendedores, de la aprobación de la Ley 6/2011, de 23 de marzo, de Subvenciones y de las modificaciones introducidas tanto en el Real Decreto 395/2007, de 23 de marzo, a raíz de la aprobación de la Ley 3/2012, de 6 de julio, de Medidas Urgentes para la Reforma del Mercado de Trabajo, como en la propia Orden TAS/718/2008, de 7 de marzo, tras la aprobación de la Orden ESS/1726/2012, de 2 agosto, se aprobó el Decreto 168/2012, de 17 de agosto, que derogaba al anterior Decreto 158/2008, de 25 de julio, con el objetivo de sistematizar el marco normativo autonómico en materia de formación de oferta, de modo que fuera accesible para los distintos operadores que se relacionan con la Administración en la ejecución de las acciones de formación para el empleo.

A pesar de este esfuerzo de la norma autonómica por adecuarse al marco regulador estatal en materia de formación de oferta, los continuos cambios en el citado régimen jurídico hacen



necesaria una nueva modificación del Decreto 168/2012, de 17 de agosto, fundamentalmente tras la entrada en vigor del Real Decreto 1529/2012, de 8 de noviembre, por el que se desarrolla el contrato para la formación y el aprendizaje y se establecen las bases de la formación profesional dual, cuyo objeto es regular no solo los aspectos laborales sino los aspectos formativos del citado contrato de trabajo y, últimamente, tras la entrada en vigor del Real Decreto 189/2013, de 15 de marzo, por el que se modifica el Real Decreto 34/2008, de 18 de enero, por el que se regulan los certificados de profesionalidad.

Además, junto con esta necesidad de adecuarse a la regulación estatal en materia de formación de oferta, deben añadirse otros motivos que justifican la presente modificación, sobre todo tras la experiencia derivada de la gestión de las acciones formativas incluidas en las últimas programaciones.

Por un lado, se hace necesario atender al criterio jurisprudencial de los distintos Tribunales de Justicia, entre ellos el del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en reciente sentencia de 20 de diciembre de 2012, reconociendo el derecho de acceso a las subvenciones destinadas a financiar planes de formación intersectoriales a aquellos sindicatos que no ostentan el carácter de más representativos.

El citado criterio jurisprudencial es claro y unánime al rechazar las prerrogativas fijadas a favor de las organizaciones sindicales más representativas como beneficiarias exclusivas de dichos planes de formación, pues si bien es cierto que sí es constitucionalmente válida la diferenciación que significa limitar o reconocer aquella representación institucional solamente a los sindicatos más representativos, no es lícito excluir del acceso a las subvenciones a los restantes sindicatos que no ostenten dicha condición de mayor representatividad.

Esta posición jurisprudencial obliga a modificar el Decreto 168/2012, de 17 de agosto, con el fin de reconocer entre los posibles beneficiarios de los planes de formación intersectoriales a las organizaciones sindicales representativas en nuestra Comunidad Autónoma, entendiendo también dicho criterio de representatividad desde el respeto a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo en esta materia.

Por otra parte, tras la finalización del acuerdo de colaboración con la Fundación Tripartita para la Formación en el Empleo, en materia de gestión de la formación dirigida prioritariamente a trabajadores ocupados, se hace necesario modificar determinados aspectos del procedimiento de gestión y justificación de las subvenciones destinadas a financiar los planes de formación.

Por último, tras la aprobación de las primeras convocatorias derivadas del Decreto 168/2012, de 17 de agosto, se hace necesario modificar algunas cuestiones relacionadas con la gestión de las subvenciones destinadas a financiar las distintas acciones formativas, con el fin de propiciar una mejor programación de las acciones, clarificar los criterios para valorar las solicitudes, así como optimizar la gestión y justificación de las ayudas.

En su virtud, de conformidad con el artículo 23.h) y 90.2 de la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura y 16 de la Ley 6/2011, de 23 de marzo, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de Extremadura, a propuesta de la Vicepresidenta, Portavoz y Consejera de Empleo, Empresa e Innovación y previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Extremadura en su sesión de día 28 de mayo de 2013,



DISPONGO

Artículo Único. Modificación del Decreto 168/2012, de 17 de agosto, por el que se regula la gestión de la formación profesional para el empleo, en materia de formación de oferta, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y se establecen las bases reguladoras de las subvenciones públicas destinadas a su financiación, modificado por Decreto 198/2012, de 5 de octubre.

Se modifica el Decreto 168/2012, de 17 de agosto, por el que se regula la gestión de la formación profesional para el empleo, en materia de formación de oferta, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y se establecen las bases reguladoras de las subvenciones públicas destinadas a su financiación, modificado por Decreto 198/2012, de 5 de octubre, en los siguientes términos:

Uno. Se modifican las letras d) y e) del apartado 1 del artículo 2, que quedan redactadas de la siguiente forma:

“d) Los Centros Integrados de Formación Profesional, de titularidad privada, y los demás centros o entidades de formación públicos o privados, acreditados para impartir formación dirigida a la obtención de certificados de profesionalidad. Estos centros o entidades deberán reunir los requisitos especificados en los reales decretos que regulan los certificados de profesionalidad correspondientes a la formación que se imparta en ellos y los previstos en el Real Decreto 34/2008, de 18 de enero, sin perjuicio de los requisitos específicos que podrá establecer el Servicio Extremeño Público de Empleo, según lo dispuesto en el artículo 53 del presente decreto”.

“e) Los centros o entidades de formación, públicos o privados, que se hallen inscritos para impartir formación profesional para el empleo no dirigida a la obtención de certificados de profesionalidad”.

Dos. Se añade una letra f) al apartado 1 del artículo 2, con la siguiente redacción:

“f) Los centros de formación acreditados para impartir la formación inherente a los contratos para la formación y el aprendizaje realizada en régimen de alternancia con la actividad laboral retribuida, de conformidad con lo previsto en el artículo 11.2.d) del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo y desarrollado por el artículo 18 del Real Decreto 1529/2012, de 8 de noviembre”.

Tres. Se modifica el apartado 2 del artículo 2, que queda redactado de la siguiente forma:

“2. Los centros o entidades de formación y las empresas, que se mencionan en las letras d), e) y f) del apartado anterior, podrán impartir la formación profesional para el empleo cuando se hallen acreditados o, en su caso, inscritos, en el Registro de Centros y Entidades de Formación Profesional para el Empleo de la Comunidad Autónoma de Extremadura, adscrito al Servicio Extremeño Público de Empleo o, en su caso, en el Registro Estatal de Centros y Entidades de Formación, en los casos en que la acreditación o, en su caso, inscripción sea realizada por Servicio Público de Empleo Estatal”.

Cuatro. Se modifica el apartado 2 del artículo 3, que queda redactado de la siguiente forma:



- “2. Con independencia de la oferta formativa pública financiada con fondos públicos, que deberá estar garantizada, el Servicio Extremeño Público de Empleo podrá autorizar a los centros y entidades de formación y a las empresas a desarrollar acciones formativas conducentes a la obtención de certificados de profesionalidad, cuya financiación recaerá en las propias entidades promotoras, en los términos establecidos en el presente decreto y en el Real Decreto 34/2008, de 18 de enero, por el que se regulan los certificados de profesionalidad.

La formación contenida en la citada oferta privada deberá adecuarse a la normativa reguladora de los correspondientes certificados de profesionalidad y los centros y entidades de formación y las empresas que las desarrollen deberán estar acreditados por la Administración competente y cumplir las condiciones impuestas en el Real Decreto 34/2008, de 18 de enero, así como las que, en su caso, pudiera establecer la Consejería competente en materia de empleo, de conformidad con lo previsto en la disposición final primera del presente decreto”.

Cinco. Se modifican los apartados 1, 2, 5 y 8 del artículo 5, que quedan redactados del siguiente modo:

- “1. Para cursar la formación para el empleo regulada en el presente decreto, los alumnos deberán poseer los requisitos formativos y profesionales exigidos en la correspondiente oferta formativa, en función de que ésta vaya o no dirigida a la obtención de certificados de profesionalidad.

En el caso de acciones formativas dirigidas a certificados de profesionalidad, se estará a lo previsto en el Real Decreto 34/2008, de 18 de enero.

Corresponderá al Servicio Extremeño Público de Empleo la comprobación de que los alumnos poseen los citados requisitos formativos y profesionales”.

- “2. En la formación de oferta podrán participar los trabajadores ocupados y desempleados, en la proporción que determine la correspondiente convocatoria de subvenciones, con las siguientes condiciones:

- a) En los planes de formación dirigidos prioritariamente a los trabajadores ocupados, la participación de estos será al menos del 60 %, respecto al conjunto del correspondiente plan y en relación con el total de personas que inicien la formación dentro del mismo.
- b) En las acciones formativas dirigidas prioritariamente a los trabajadores desempleados, la participación de éstos será de, al menos, el 60 % respecto del total de trabajadores que inician la formación.

A efectos de lo dispuesto en el presente apartado, la consideración como trabajadores ocupados o desempleados vendrá determinada por la situación laboral en que se hallen al inicio de la acción formativa o, en su caso, en el momento en que los trabajadores se incorporen como alumnos a las acciones formativas.

Los trabajadores desempleados que participen en las acciones formativas deberán figurar inscritos, como desempleados o trabajadores agrarios, en el Servicio Extremeño Público de Empleo.



En el caso de los trabajadores ocupados, deberán trabajar en centros de trabajo de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Se considerarán asimismo como ocupados a los trabajadores que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Trabajadores fijos discontinuos en los períodos de no ocupación.
- b) Trabajadores que accedan a situación de desempleo cuando se encuentren en período formativo.
- c) Trabajadores acogidos a regulación de empleo en sus períodos de suspensión de empleo, de acuerdo con el correspondiente expediente administrativo.

Sin perjuicio de lo previsto en el presente apartado, únicamente tendrán derecho a la percepción de becas y ayudas los trabajadores desempleados y por el tiempo en que se mantenga dicha condición”.

- “5. Un trabajador no podrá participar simultáneamente en dos acciones formativas en el mismo horario.

La participación diaria en acciones formativas no podrá ser superior a ocho horas ni inferior a cuatro horas. En el caso de acciones formativas dirigidas prioritariamente a trabajadores ocupados, el límite inferior será de dos horas.

Estos límites podrán ser modificados por la Dirección General de Formación para el Empleo del Servicio Extremeño Público de Empleo, en casos excepcionales, debidamente justificados previa solicitud del centro o entidad de formación”.

- “8. Se considera que un alumno completa la formación cuando haya asistido como mínimo al 75 por ciento del total de horas de la acción formativa. Si el alumno se ha incorporado con posterioridad a la fecha de inicio de la acción, a través de las correspondientes pruebas de nivel de carácter obligatorio que realice el centro o entidad de formación, el tiempo transcurrido desde el comienzo de la acción formativa hasta su incorporación se considerará como tiempo de asistencia para el cumplimiento de la acción.

En las acciones formativas que sean de modalidad a distancia o teleformación, se considerará que han finalizado la acción aquellos alumnos que hayan realizado al menos el 75 por ciento de los controles periódicos de seguimiento de su aprendizaje a lo largo de la misma.

En aquellos supuestos en los que los alumnos estén exentos de participar en el periodo de prácticas y/o en módulos o unidades formativas, por tener acreditada la realización de tales actividades formativas, el citado porcentaje se considerará sobre el resto de horas de la acción formativa. En estos supuestos, se acreditará únicamente la formación que se haya recibido de manera efectiva, que podrá, en su caso, acumularse a efectos de su reconocimiento oficial a través del correspondiente título o certificado de profesionalidad”.

Seis. Se modifica el artículo 8, que queda redactado de la siguiente forma.

“Artículo 8. Impartición de la formación.

1. La formación profesional de oferta podrá impartirse de forma presencial, a distancia convencional, mediante teleformación o mixta, en función de que se trate de formación con-



ducente o no a la obtención de certificados de profesionalidad, de acuerdo con lo previsto en el presente decreto y en la normativa estatal de referencia.

2. La formación será impartida por formadores, que desarrollarán labores docentes, de seguimiento y evaluación y, en su caso, de tutoría, en las acciones formativas.

En las modalidades de impartición a distancia convencional y teleformación, los formadores se denominarán tutores-formadores.

Para poder impartir formación conducente a la obtención de certificados de profesionalidad, los formadores y tutores-formadores deberán reunir los requisitos específicos exigidos en los certificados de profesionalidad y acreditar competencia docente, en los términos previstos en el Real Decreto 34/2008, de 18 de enero y normativa de desarrollo.

En el caso de formación no conducente a la obtención de certificados de profesionalidad, los formadores y tutores-formadores deberán reunir el perfil y los requisitos relativos a titulación y experiencia profesional, así como acreditar competencia docente, de acuerdo con lo que dispongan los correspondientes programas formativos.

3. En la formación no conducente a certificados de profesionalidad, cuando la acción o módulo formativo, incluya, en todo o en parte, formación a distancia, ésta deberá realizarse con soportes didácticos que permitan un proceso de aprendizaje sistematizado para el participante, que necesariamente será complementado con asistencia tutorial.
4. La formación no conducente a certificados de profesionalidad se entenderá realizada mediante la modalidad de teleformación cuando el proceso de aprendizaje de las acciones formativas se desarrolle a través de una plataforma virtual, que asegure la gestión de los contenidos, un proceso de aprendizaje sistematizado para los participantes y el seguimiento y evaluación de los mismos.

Los centros y entidades de formación que ejecuten este tipo de acciones deberán contar, al menos, con una plataforma de teleformación que deberá ser accesible a través de un servidor con capacidad suficiente para todos los usuarios previstos y que deberá poseer las herramientas básicas necesarias para llevar a cabo la acción formativa.

Dicha plataforma deberá contar con un perfil específico de usuario de control y seguimiento para facilitar el acceso al Servicio Extremeño Público de Empleo y realizar así el seguimiento de las acciones formativas que imparta el centro o entidad, permitiendo identificar y contactar con los tutores, conocer los sistemas de tutorías y horarios, en su caso, los contenidos formativos de la acción, las evaluaciones de los alumnos y los tiempos parciales de conexión on-line de éstos a los distintos contenidos.

Los tutores-formadores que impartan formación en la modalidad de teleformación deberán contar con formación o experiencia acreditadas en dicha modalidad y en la utilización de las tecnologías de la información y comunicación.

Las condiciones específicas de impartición de esta modalidad se establecerán por la Consejería competente en materia de empleo, de conformidad con lo previsto en la disposición final primera del presente decreto.



5. En la formación conducente a certificados de profesionalidad, la modalidad de impartición mediante teleformación se entenderá realizada cuando las acciones formativas se desarrollen en su totalidad, o en parte, combinadas con formación presencial, a través de las tecnologías de la información y comunicación, posibilitando la interactividad de alumnos, tutores-formadores y recursos situados en distinto lugar.

Cuando la formación se desarrolle en todo o en parte mediante teleformación, deberá realizarse a través de una plataforma virtual de aprendizaje, autorizada por el Servicio Público de Empleo Estatal, que asegure la gestión de los contenidos y el seguimiento y evaluación de los participantes.

Las condiciones de impartición en esta modalidad de formación, su organización y evaluación, así como los requerimientos de los tutores-formadores serán los establecidos en el Real Decreto 34/2008, de 18 de enero y normativa de desarrollo.

6. La formación impartida mediante la modalidad presencial se organizará en grupos de veinticinco participantes como máximo y cinco como mínimo.

El número mínimo de participantes en las modalidades a distancia convencional o de teleformación será de cinco.

En la formación no conducente a la obtención de certificados de profesionalidad, cuando sea impartida mediante la modalidad a distancia convencional o de teleformación, deberá haber, como mínimo, un tutor o tutora por cada 60 participantes, con un tiempo mínimo de dedicación equivalente al número de horas de duración de la acción formativa.

En el caso de formación conducente a la obtención de Certificados de Profesionalidad impartida mediante la modalidad de teleformación, se estará a lo previsto en el Decreto 34/2008, de 18 de enero y normativa de desarrollo, en lo que se refiere al número de tutores-formadores por alumno, el tiempo de dedicación a los participantes y las funciones de dicho personal”.

Siete. Se modifican los apartados 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 20, que quedan redactados del siguiente modo.

- “1. Las personas participantes en las acciones formativas contempladas en el presente decreto podrán efectuar prácticas profesionales no laborales, con sujeción al régimen contemplado en el presente decreto, a lo dispuesto en el Real Decreto 395/2007, de 23 de marzo, desarrollado por Orden TAS 718/2008, de 7 de marzo y, en su caso, a lo previsto en el Real Decreto 34/2008, de 18 de enero.

Dichas prácticas deberán realizarse en la Comunidad Autónoma de Extremadura, salvo en el caso de existencia de causas debidamente justificadas que lo imposibiliten, previa autorización de la Dirección General de Formación para el Empleo”.

- “2. Las personas participantes en dichas prácticas deberán estar aseguradas en los mismos términos que las participantes de las acciones formativas y, en el caso de personas desempleadas, podrán ser beneficiarias de las becas y ayudas previstas en el presente decreto.



A efectos de lo anterior, la consideración como persona ocupada o desempleada vendrá determinada por la situación laboral en que se halle al inicio de las prácticas profesionales no laborales”.

- “3. Las prácticas profesionales en empresas no supondrán, en ningún caso, la existencia de relación laboral entre los alumnos y las empresas. Con anterioridad al comienzo de las prácticas, su realización se pondrá en conocimiento de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y de los representantes legales de los trabajadores en la empresa, acompañando una relación de los alumnos que participan en las mismas”.
- “4. En el caso de formación conducente a la obtención de certificados de profesionalidad, únicamente podrán realizarse las prácticas correspondientes al módulo de formación práctica en centros de trabajo, que se incluye en el respectivo certificado de profesionalidad.

El citado módulo se deberá programar necesariamente tanto en las acciones formativas dirigidas a la obtención de un certificado completo como el caso de las acciones formativas que vayan dirigidas a completar el itinerario formativo de un certificado que haya sido objeto previamente de acreditaciones parciales.

En estos supuestos, las personas que deseen obtener el certificado de profesionalidad deberán realizar obligatoriamente el módulo de formación práctica en centros de trabajo.

El módulo de formación práctica en centros de trabajo se realizará preferentemente una vez realizados el resto de los módulos formativos del certificado de profesionalidad, si bien podrá desarrollarse simultáneamente a la realización de aquellos, previa autorización de la Dirección General de Formación para el Empleo. Esta autorización se resolverá en el plazo de un mes desde su solicitud. La falta de resolución en dicho plazo legitima a los interesados para entender estimada su solicitud por silencio administrativo.

Si la formación práctica se inicia una vez realizados los módulos formativos, el periodo de prácticas deberá iniciarse en el plazo de un mes a contar desde la finalización de los módulos, salvo que sobrevengan causas debidamente justificadas que lo imposibiliten, en cuyo caso se podrá solicitar la ampliación de dicho plazo, que deberá ser autorizada por la Dirección General de Formación para el Empleo

La realización del módulo de formación práctica en centros de trabajo se articulará, según se determina en el artículo siguiente, y de acuerdo con el régimen previsto en el apartado primero del presente artículo.

Los alumnos que, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 34/2008, de 18 de enero, estén exentos de la realización del módulo de formación práctica en centros de trabajo, solicitarán su exención, en el plazo máximo de 30 días naturales desde su incorporación a la acción formativa y siempre antes de que ésta finalice. La solicitud deberá dirigirse a la Dirección General de Formación para el Empleo, que deberá dar respuesta al solicitante en el plazo máximo de un mes desde su recepción. En aquellos casos en que se estime la citada solicitud, se expedirá un certificado de exención del módulo de prácticas correspondiente”.

- “5. Las acciones formativas no dirigidas a la obtención de los certificados de profesionalidad podrán incorporar un compromiso por parte de la entidad formativa de realización de una



fase de prácticas profesionales no laborales de una parte o de la totalidad de los alumnos desempleados formados, las cuales habrán de ser adecuadas a los conocimientos prácticos de la acción desarrollada, y se realizarán en organismos públicos, entidades sin ánimo de lucro y/o en empresas públicas o privadas de la Comunidad Autónoma de Extremadura, sin vinculación laboral alguna.

En este tipo de acciones, el centro o entidad de formación comunicará a la Dirección General de Formación para el Empleo, junto con la comunicación de la certificación final de la acción formativa, una relación nominal de los alumnos que vayan a realizar prácticas, así como la relación de alumnos que renuncian a las prácticas en caso de no cubrir los compromisos de prácticas adquiridos. La documentación sobre la renuncia individual, motivada y firmada de los alumnos de las prácticas de la acción formativa quedará en poder de la entidad de formación.

Las prácticas podrán tener lugar, bien simultáneamente a la realización de la citada acción formativa o una vez finalizada, cuando se haya superado la misma con evaluación positiva. En este último caso, el periodo de prácticas deberá iniciarse en el plazo de un mes a contar desde la finalización de los módulos, salvo que sobrevengan causas debidamente justificadas que lo imposibiliten, en cuyo caso se podrá solicitar la ampliación de dicho plazo, que deberá ser autorizada por la Dirección General de Formación para el Empleo”.

Ocho. Se modifica el apartado 3 del artículo 21, que queda redactado de la siguiente forma:

- “3. El convenio contendrá, entre otros aspectos, el programa formativo de las prácticas, su duración y horario, el sistema de tutorías para su seguimiento y evaluación, de acuerdo con la normativa reguladora de cada uno de los tipos de formación y las instrucciones y modelos aprobados por la Dirección General de Formación para el Empleo.

En el caso de acciones formativas no conducentes a la obtención de certificados de profesionalidad, la duración mínima de las prácticas será de 100 horas y la máxima la duración del curso, con un límite de 300 horas.

Para las acciones formativas conducentes a la obtención de certificados de profesionalidad, la duración de las prácticas será la establecida en la norma reguladora del correspondiente certificado.

En ambos casos, la jornada diaria será como mínimo de 3 horas y como máximo de 8 horas, realizadas en jornada de mañana y/o tarde y preferentemente de lunes a viernes”.

Nueve. Se modifican las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 23, que queda redactada de la siguiente forma:

- “a) Para los planes de formación intersectoriales, las organizaciones empresariales y sindicales más representativas en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Aquellas organizaciones sindicales que aún no teniendo la consideración de más representativas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura pero hayan obtenido en dicho ámbito territorial el 10 % o más de delegados de personal y miembros de comi-



té de empresa y de los correspondientes órganos de las Administraciones Públicas, podrán ser beneficiarias de estas subvenciones siempre que su ámbito funcional se extienda a más de un sector, conforme a lo previsto en el apartado d) de este artículo, y las acciones de formación contenidas en el plan intersectorial estén limitadas a dicho ámbito funcional y territorial. En ningún caso estas organizaciones sindicales podrán ser beneficiarias de subvenciones destinadas a la financiación de planes de formación intersectoriales en cuantía proporcionalmente superior a la representatividad que ostenten en la Comunidad Autónoma de Extremadura, medida en función de los resultados obtenidos en las últimas elecciones sindicales a fecha de publicación de la convocatoria. Dicho límite en la cuantía se calculará aplicando el porcentaje de la representatividad al importe convocado para este tipo de planes”.

- “b) Para los planes intersectoriales específicos para el colectivo de trabajadores y socios de la economía social, siempre que aporten actividad económica, las confederaciones y federaciones de cooperativas y/o sociedades laborales y las organizaciones representativas de la economía social de carácter intersectorial, todas ellas con suficiente implantación en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

A los exclusivos efectos de poder ser beneficiarias de las subvenciones establecidas para este tipo de planes, se entiende que tienen suficiente implantación las entidades citadas anteriormente que, además de reunir los demás requisitos previstos en este decreto, cumplan las siguientes condiciones:

Uno. Tengan sede permanente en la Comunidad Autónoma de Extremadura con una antelación mínima de dos años a la publicación de cada convocatoria.

Dos. Representen al menos a un número de empresas y trabajadores equivalente al 25 % de la totalidad de empresas y trabajadores acreditados por todas las entidades solicitantes en cada convocatoria para este tipo de planes”.

Diez. Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 28, que quedan redactados de la siguiente forma:

- “1. El pago de las subvenciones destinadas a financiar acciones formativas dirigidas prioritariamente a trabajadores ocupados y a trabajadores desempleados, así como aquellas que incluyan compromisos de contratación, se realizará de la siguiente forma:

- a) Un primer pago anticipado del 50 % de la subvención, una vez notificada la resolución de concesión o formalizado el correspondiente convenio de colaboración, previa solicitud de la entidad beneficiaria y presentación, en su caso, de garantía que cubra el importe del pago anticipado.

Estarán exentas de presentar garantía las entidades beneficiarias pertenecientes al sector público y las organizaciones empresariales y sindicales, entes paritarios creados o amparados en el marco de la negociación colectiva sectorial estatal, así como las fundaciones cuyo único patrono sea una organización empresarial o sindical o cuyo capital esté íntegramente o mayoritariamente suscrito por una de esas organizaciones.



- b) Un segundo abono a cuenta, por un porcentaje del 25 % de la subvención, previa solicitud del beneficiario y justificación de una cantidad equivalente, conforme a lo establecido en el artículo siguiente.
 - c) Un tercer abono, por un porcentaje de hasta el 25 de la subvención, una vez justificada la totalidad de la ayuda, conforme a lo establecido en el artículo siguiente”.
- “2. En lo que se refiere al régimen de las garantías que tengan que constituir los beneficiarios, medios de constitución y depósito y cancelación de aquellas, se estará a lo dispuesto en la normativa autonómica de aplicación en dicha materia y, en su caso, en las instrucciones contenidas en la guía de gestión a que hace referencia la disposición adicional cuarta”.

Once. Se modifica el artículo 29, que queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 29. Costes subvencionables. Justificación de la subvención.

1. Se consideran costes subvencionables los previstos en el Anexo II, con los criterios de imputación establecidos en dicho Anexo.

En todo caso, dichos costes se considerarán como gastos subvencionables cuando de manera indubitada respondan a la naturaleza de la actividad subvencionada, resulten estrictamente necesarios y se realicen en el plazo previsto en el presente Decreto.

En ningún caso el coste de adquisición de los gastos subvencionables podrá ser superior al valor de mercado. La Dirección General de Formación para el Empleo podrá comprobar el valor de mercado de los gastos subvencionados empleando alguno de los medios previstos en el artículo 38 de la Ley 6/2011, de 23 de marzo.

2. Los beneficiarios de subvenciones destinadas a financiar la ejecución de acciones formativas dirigidas prioritariamente a trabajadores ocupados, a trabajadores desempleados y acciones formativas con compromiso de contratación, deberán justificar la realización de la actividad subvencionada y el cumplimiento de la finalidad para la que se concedió, el cumplimiento de las condiciones impuestas en el acto de concesión, así como la correcta aplicación de los fondos percibidos por dicha actividad formativa, con sujeción a lo establecido en el presente artículo y a la regulación contenida en el Capítulo IV del Título II la Ley 6/2011, de 23 de marzo, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

La justificación por parte de los alumnos que sean beneficiarios de las becas y ayudas previstas en el presente decreto y por parte de los beneficiarios de las compensaciones por prácticas profesionales no laborales, se realizará de acuerdo con lo establecido en la Sección tercera del Capítulo II del presente decreto y a la regulación contenida en el Capítulo IV del Título II la Ley 6/2011, de 23 de marzo, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Sin perjuicio de lo anterior, a la justificación presentada por los beneficiarios a que se refiere el párrafo anterior, le será de aplicación, en lo que proceda, lo previsto en el presente artículo.



3. El plazo máximo de para la justificación final de la subvención será de tres meses, a contar desde la finalización de las acciones formativas o planes de formación subvencionados. El beneficiario deberá presentar ante la Dirección General de Formación para el Empleo la documentación justificativa de su ejecución, de conformidad con lo previsto en el presente artículo y con las instrucciones y modelos normalizados que se contengan en la guía de gestión a que hace referencia la disposición adicional cuarta.

En el caso de acciones formativas que incluyan prácticas profesionales no laborales, el plazo de justificación se contará en todo caso desde la finalización de las acciones formativas, sin incluir el correspondiente periodo de prácticas.

Transcurrido el plazo establecido para la justificación de la subvención sin que se hubiese presentado la documentación a que se refiere este punto, el órgano competente requerirá al beneficiario para que en el plazo improrrogable de 15 días aporte la misma. La falta de presentación de la justificación, transcurrido este nuevo plazo, llevará aparejada la pérdida del derecho al cobro de la subvención o el inicio del procedimiento de reintegro, de acuerdo con lo previsto en el artículo 31 del presente decreto.

En todo caso, si la documentación presentada fuese insuficiente para considerar correctamente justificada la subvención concedida, el órgano competente pondrá en conocimiento de los beneficiarios las deficiencias observadas para que en el plazo de 10 días sean subsanadas.

4. La justificación de la subvención se realizará mediante presentación de cuenta justificativa acompañada de informe de auditor de cuentas y de los justificantes de gastos y pagos, en los siguientes términos:
 - a) En el caso de la justificación parcial exigida para el abono a cuenta del segundo pago de la subvención, deberá presentarse la siguiente documentación:
 - Informe de auditor de cuentas inscrito como ejerciente en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas dependiente del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, con el alcance, contenido y acompañado de la documentación a que hace referencia el Anexo IV del presente decreto.
 - b) En el caso de la justificación final de la subvención, una vez finalizadas las acciones formativas o planes de formación, se deberá presentar la siguiente documentación.
 - La documentación justificativa de la ejecución de la actividad formativa subvencionada, con especificación de cada acción formativa o plan de formación realizado, de los que se hubiese comunicado su inicio en el momento oportuno, aportando, en su caso, la documentación justificativa del inicio de las contrataciones sujetas al compromiso de contratación, de acuerdo con lo previsto en la correspondiente guía de gestión.
 - La documentación relativa a las actuaciones de evaluación y control de la calidad de la formación, en el caso de formación dirigida prioritariamente a trabajadores ocupados.
 - Informe de auditor de cuentas inscrito como ejerciente en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas dependiente del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuen-



tas, con el alcance, contenido y acompañado de la documentación a que hace referencia el Anexo IV del presente decreto.

- La acreditación de haber ingresado el importe correspondiente a la diferencia entre la cantidad justificada final y la recibida en concepto de anticipo más los intereses de demora, en su caso.

5. Los costes se justificarán con facturas y demás documentos de valor probatorio equivalente en el tráfico jurídico mercantil o con eficacia administrativa respecto de los gastos, así como con la documentación acreditativa del pago.

La acreditación de los gastos también podrá efectuarse mediante facturas electrónicas, siempre que cumplan los requisitos exigidos para su aceptación en el ámbito tributario.

A efectos de la acreditación del pago, la guía de gestión a que hace referencia la disposición adicional cuarta establecerá los medios de pago admitidos, indicando, en su caso, los supuestos en los que no se aceptarán pagos en efectivo.

Las facturas deberán emitirse por parte del proveedor o del prestador del servicio, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre, en el momento de ser realizada la operación o bien dentro del plazo de un mes contado a partir de dicho momento, especificándose en ellas con todo detalle los servicios o conceptos a los que se refieren.

En el caso de los justificantes relativos a costes directos, deberá constar en los mismos el número de expediente al que se imputan los costes. Dicho dato podrá ser incorporado por el beneficiario mediante estampilla sobre el original del documento, si no ha sido incluido en su expedición por el proveedor correspondiente.

La documentación a que se refiere este apartado, cuando deba aportarse, deberá presentarse en ejemplar original o copia compulsada del mismo, previo, en su caso, el estampillado que se menciona en el párrafo anterior.

6. Cuando las actividades formativas hayan sido financiadas, además de con la subvención, con fondos propios, deberá acreditarse en la justificación el importe, procedencia y aplicación de tales fondos a las actividades subvencionadas.
7. Una vez presentada la documentación señalada en el apartado 4 de este artículo, por la Dirección General de Formación para el Empleo, a través del Servicio de Formación para el Empleo, se realizará la correspondiente comprobación técnico-económica.

Si como resultado de dicha comprobación se dedujera que el coste subvencionable ha sido inferior a la subvención concedida o que se han incumplido, total o parcialmente, requisitos establecidos en la normativa aplicable para la justificación de la subvención o los fines para los que fue concedida la misma, se comunicará tal circunstancia al interesado junto a los resultados de la comprobación técnico-económica y se iniciará el procedimiento para declarar la pérdida del derecho al cobro de la subvención o, en su caso, el procedimiento de reintegro total o parcial de la subvención, de acuerdo con lo previsto en el artículo 31 del presente decreto.



8. El beneficiario de la subvención estará obligado a conservar, durante un plazo de 4 años, salvo que las convocatorias establezcan un plazo diferente, los justificantes de la realización de la actividad que fundamenta la concesión de la subvención, así como de la aplicación de los fondos recibidos. El citado plazo se computará a partir del momento en que finalice el periodo establecido para presentar la citada justificación por parte del beneficiario.

No obstante, en los supuestos de documentación justificativa de gastos relativos a acciones cofinanciadas por el Fondo Social Europeo, en cuyo caso, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Tratado de la Unión y el artículo 90 del Reglamento (CE) 1083/2006, del Consejo de 11 de julio de 2006, se mantendrán a disposición de la Comisión y del Tribunal de Cuentas los originales o copias certificadas, durante un periodo de tres años a partir del cierre total o parcial del Programa Operativo, en los términos establecidos en el artículo 89 del citado Reglamento.

En el caso de que las entidades, sin haber transcurrido dicho periodo decidan suspender su actividad o disolverse, deberán remitir copia de la documentación al órgano concedente”.

Doce. Se modifica el punto 1 de la letra a) del apartado 3 del artículo 34, que queda redactado de la siguiente forma:

- “1. Para acreditar la suficiente implantación, las entidades que soliciten subvenciones para la financiación de planes de formación intersectoriales dirigidos a la economía social, presentarán una relación de empresas afiliadas a la entidad, adjuntando según proceda por cada tipo de entidad de la economía social, copia del libro de registro de socios debidamente diligenciado y de los TC-1 de la Tesorería General de la Seguridad Social o cualquier otra certificación oficial o prueba admitida en derecho para justificar el número de entidades y de trabajadores y socios de la economía social que representa cada entidad solicitante”.

Trece. Se modifica el primer subcriterio de la letra a.2), incluida en la letra A., del apartado 1 del artículo 35, que queda redactado de la siguiente forma:

- “— 80 % o más de las acciones del plan con certificado de profesionalidad o capacitación: 10 puntos”.

Catorce. Se modifica el primer subcriterio de la letra a.3) del apartado 1 del artículo 35, que queda redactado de la siguiente forma:

- “— 50 % o más de las acciones del plan están reguladas en una norma o incluidas en el fichero de especialidades formativas: 5 puntos”.

Quince. Se modifica el primer párrafo de la letra b.2), incluida en la letra A., del apartado 1 del artículo 35, que queda redactado de la siguiente forma:

- “b.2.) Medios personales propios o ajenos de la entidad solicitante con contratos indefinidos y una antigüedad mínima de un año, (hasta 5 puntos), aplicando los siguientes subcriterios:”

Dieciséis. Se añade un párrafo a la letra b.4), incluida en la letra A., del apartado 1 del artículo 35, que queda redactado de la siguiente forma:



“Conforme a los mismos subcriterios se valorará la implantación de sistemas de calidad de cualquiera de los miembros asociados al solicitante, a los que se refiere el artículo 23.4 de este decreto, siempre y cuando el compromiso de ejecución de aquellos que posean certificado de calidad represente al menos el 50 % del total de la ejecución del Plan”.

Diecisiete. El último párrafo de la letra d.4), incluida en la letra A., del apartado 1 del artículo 35, queda redactado de la siguiente forma:

“Aquellas acciones formativas que, tras su valoración individual en aplicación de este criterio d) “ASPECTOS TÉCNICOS DE LAS ACCIONES FORMATIVAS”, no consigan al menos un total de 10 puntos no se considerarán técnicamente adecuadas y no serán objeto de financiación”.

Dieciocho. Se modifica la letra a.3), incluida en la letra A., del apartado 2 del artículo 35, que queda redactada de la siguiente forma:

“a.3) Evaluación de la ejecución de acciones formativas realizada por el Servicio de Formación para el Empleo: hasta 10 puntos, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

— La evaluación efectuada al centro o entidad de formación se referirá a la última convocatoria con datos consolidados y en las acciones formativas vinculadas a la familia profesional a la que pertenece la especialidad solicitada.

— Se aplicará la media resultante de las valoraciones obtenidas en los cuestionarios de evaluación de la calidad (“Indicadores de Síntesis”) de los cursos evaluados acorde al siguiente baremo:

Puntuación hasta 500 puntos.

Puntuación entre 50,01 y 60.....2 puntos.

Puntuación entre 60,01 y 70.....4 puntos.

Puntuación entre 70,01 y 80.....6 puntos.

Puntuación entre 80,01 y 90.....8 puntos.

Puntuación superior a 9010 puntos.

— Los centros que no hayan impartido en la última convocatoria consolidada la especialidad solicitada se puntuarán con 2 puntos”.

Diecinueve. La letra b.1), incluida en la letra A), del apartado 2 del artículo 35, queda redactada de la siguiente forma:

“b.1) Instrumentos de seguimiento, evaluación y control de la calidad de la formación: 5 puntos por poseer certificados de calidad en vigor en materia de formación”.

Veinte. Se modifica la letra C), incluida en la letra A), del apartado 2 artículo 35, que queda redactada de la siguiente forma:

“C) COMPROMISO DE CONTRATACIÓN de los alumnos formados, en los términos establecidos en el artículo 60.2 del presente decreto: hasta 5 puntos, de acuerdo con los siguientes criterios:



- Por cada compromiso de contratación a jornada completa y por tiempo indefinido: 1 punto.
- Por cada compromiso de contratación a jornada completa por plazo igual o superior a seis meses o a media jornada por plazo igual o superior a un año: 0,5 puntos”.

Veintiuno. Se modifica el último párrafo de la letra D), incluida en la letra A), del apartado 2 artículo 35, que queda redactado de la siguiente forma:

“A efectos de lo anterior, por inserción neta se entiende la inserción en ocupaciones relacionadas con la especialidad formativa que haya impartido el centro o entidad de formación”.

Veintidós. Se modifica el apartado 2 del artículo 36, que queda redactado de la siguiente forma:

“2. El Anexo II que acompaña al presente decreto establece los costes financiados y criterios de imputación de los mismos.

Los gastos derivados de la realización del informe de auditoría, cuando éste sea preceptivo para el beneficiario, serán financiados con cargo a la subvención concedida o de forma adicional a ésta, según determine la correspondiente convocatoria.

En el caso de que la convocatoria prevea financiación adicional para subvencionar los gastos del informe de auditoría, la cuantía a conceder será la equivalente al coste justificado, con el importe máximo por acción formativa que resulte de aplicar los criterios establecidos en el Anexo II”.

Veintitrés. Se modifica el apartado 2 del artículo 43, que queda redactado de la siguiente forma:

“2. La cuantía máxima de la subvención por la realización de prácticas profesionales no laborales se determinará mediante producto del número de horas de prácticas por el número de alumnos y por el importe del módulo económico establecido en el Anexo I, para compensar los gastos en que deba incurrir la empresa por la realización de las mismas”.

Veinticuatro. Se modifica el apartado 2 del artículo 44, que queda redactado del siguiente modo:

“2. A efectos de la justificación de la realización de las prácticas y de la subvención concedida, los beneficiarios presentarán, en el plazo máximo de 30 días naturales contados a partir de la fecha de finalización del periodo de prácticas profesionales no laborales, una certificación acreditativa de la realización de las prácticas por cada alumno y de los gastos ocasionados, de acuerdo con los modelos establecidos por la Dirección General de Formación para el Empleo y disponibles en página web del Servicio Extremeño Público de Empleo, en la dirección electrónica www.extremaduratrabaja.es”.

Veinticinco. Se modifica el último párrafo del apartado 1 del artículo 46, que queda redactado de la siguiente forma:

“Se consideran como integrantes de la unidad familiar a los padres, cónyuge o pareja de hecho acreditada, hijos menores de veintiséis años o mayores incapacitados y menores acogidos, siempre que convivan en el domicilio”.



Veintiséis. Se añade un apartado 5 al artículo 52, con la siguiente redacción:

“5. La Dirección General de Formación para el Empleo incluirá en el Registro a que hace mención el presente artículo, los centros acreditados para poder impartir la formación inherente al contrato para la formación y el aprendizaje, o hará constar esta condición de acreditado en los centros ya incluidos en dicho registro. En todo caso, estos centros deberán cumplir los requisitos establecidos para su acreditación en la normativa reguladora de los certificados de profesionalidad”.

Veintisiete. Se modifican los apartados 1, 4, 5 y 7 del artículo 53, que quedan redactados como sigue:

“1. Los centros y entidades de formación que impartan formación conducente a la obtención de un certificado de profesionalidad, deberán cumplir por cada especialidad formativa a impartir para su acreditación, al menos:

- a) Los requisitos establecidos en los Reales Decretos reguladores de cada certificado de profesionalidad y en el Real Decreto 34/2008, de 18 de enero.
- b) Disponer de los espacios, instalaciones y recursos requeridos en los programas formativos asociados a cada uno de los certificados de profesionalidad.

Los centros que impartan formación en la modalidad de teleformación deberán cumplir con las prescripciones establecidas por el Servicio Público de Empleo Estatal”.

“4. Sin perjuicio de las exigencias establecidas en los apartados anteriores, deberán cumplirse las siguientes condiciones:

- a) Los centros y entidades de formación deberán contar con la titularidad o el derecho de uso y la disponibilidad temporal y horaria del inmueble, instalaciones, talleres o campos de prácticas afectadas a la acreditación o, en su caso, inscripción.

Asimismo deberán contar con la propiedad y disponibilidad de los equipos y dotaciones formativas, salvo que se justifique adecuadamente otra fórmula de disposición, en los términos a que hace mención en la letra f) del apartado 1 del artículo siguiente.

- b) Se exigirá un aula por especialidad, salvo para aquellas especialidades que puedan impartirse con los mismos medios.
- c) Los espacios o instalaciones que forman parte de un centro o entidad inscrito y, en su caso, acreditado, no podrán formar parte simultáneamente de ningún otro centro o entidad inscrito y, en su caso, acreditado.

Con carácter excepcional, se podrá eximir del cumplimiento de alguna de las condiciones previstas en este apartado, cuando, por la modalidad de impartición, características de las especialidades formativas u otras causas debidamente motivadas, aquéllas no sean relevantes para la inscripción o, en su caso, acreditación. En estos casos, la citada dispensa será acordada mediante resolución de la Dirección General de Formación para el Empleo, a solicitud del centro o entidad de formación interesado”.

“5. Por Orden de la Consejería competente en materia de empleo podrán fijarse los criterios necesarios para la validación del cumplimiento de los requisitos contenidos en el presen-



te decreto para la inscripción y, en su caso, acreditación de los centros y entidades de formación en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Extremadura”.

“7. El Servicio Extremeño Público de Empleo, teniendo en cuenta los estudios sobre las necesidades formativas del mercado de trabajo y las características de la red de centros en las distintas áreas geográficas, podrá autorizar con carácter provisional a centros o entidades de formación inscritos y/o acreditados en el registro de centros y entidades de la Comunidad Autónoma de Extremadura, para atender las necesidades formativas de un ámbito sectorial o territorial concreto, siempre que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que dispongan de las instalaciones y medios adecuados para impartir la correspondiente especialidad.
- b) Que la especialidad para la que solicitan la autorización provisional pertenezca a la misma familia y área profesional que las especialidades profesionales ya inscritas y/o acreditadas.

Los centros y entidades de formación autorizados provisionalmente sólo podrán acceder a las subvenciones para financiar acciones formativas en el caso de que no haya centros o entidades inscritos o acreditados en la correspondiente área geográfica, con anterioridad a dictarse la propuesta de resolución provisional de concesión”.

Veintiocho. Se añade un segundo párrafo al apartado 1 del artículo 54, redactado de la siguiente forma:

“No obstante, en el caso de centros y entidades de formación que deseen impartir formación conducente a certificado de profesionalidad en la modalidad de teleformación, deberán presentar su solicitud ante el Servicio Público de Empleo Estatal, ateniéndose al régimen jurídico previsto en el Real Decreto 34/2008, de 18 de enero y al procedimiento establecido por el citado organismo estatal”.

Veintinueve. Se modifican las letras e), g) y h) del apartado 1 del artículo 54, que quedan redactadas de la siguiente forma:

“e) Plano técnico actualizado y visado (escala 1:100) de espacios e instalaciones a homologar, con la identificación de los espacios comunes y los asociados a cada especialidad formativa solicitada, firmado por un técnico colegiado competente en la materia”.

“g) Licencia municipal de apertura como centro de formación o la correspondiente a su actividad principal, en el caso de entidades de formación o de centros que soliciten su inscripción o acreditación para impartir formación a distancia, teleformación o en la modalidad mixta.

En el caso de que a fecha de solicitud no se haya obtenido dicha licencia, deberá aportarse la solicitud de la misma, acompañada de informe de un técnico colegiado competente en la materia, en el que conste expresamente que las instalaciones reúnen las condiciones higiénicas, acústicas, de habitabilidad y de seguridad adecuadas como centro de formación y además, el compromiso de aportar la resolución correspondiente una vez sea emitida.



En el supuesto de que no sea exigible la referida licencia, se aportará copia de la comunicación de inicio de la actividad a la Administración Pública correspondiente como centro de formación, acompañada del informe del técnico a que hace mención el párrafo anterior”.

- “h) Documento que acredite la propiedad, arrendamiento o derecho de uso del inmueble, instalaciones, talleres o campos de prácticas del centro de formación objeto de la inscripción y, en su caso, acreditación”.

Treinta. Se modifica el apartado 4 del artículo 54, que queda redactado de la siguiente forma:

- “4. La persona titular de la Dirección General de Formación para el Empleo resolverá la aprobación o desestimación de la solicitud de inscripción o, en su caso, acreditación, mediante resolución motivada que deberá ser notificada a los interesados, de acuerdo con lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

La acreditación de centros y entidades de formación que hayan solicitado impartir formación conducente a certificado de profesionalidad en la modalidad de teleformación, corresponderá al Servicio Público de Empleo Estatal, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 34/2008, de 18 de enero.

El plazo máximo para resolver y notificar las resoluciones de inscripción o, en su caso, acreditación como centro o entidad de formación en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura será de seis meses computado desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación. La falta de resolución expresa y notificación en el citado plazo implicará que los interesados puedan entenderlas estimadas por silencio administrativo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Contra la resolución que ponga fin al procedimiento de inscripción o, en su caso, acreditación podrá interponerse recurso de alzada, ante la Consejera competente en materia de empleo, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente a la recepción de su notificación”.

Treinta y uno. Se añade una letra d) al artículo 55, con la siguiente redacción:

- “d) Someterse a las actuaciones de seguimiento y control que lleven a cabo las administraciones competentes, facilitando su realización y aportando la documentación que sea requerida, a efectos de acreditar el cumplimiento de los requisitos y obligaciones establecidos en la normativa de aplicación”.

Treinta y dos. Se modifica la letra a) del apartado 2 del artículo 60, que queda redactada de la siguiente forma:

- “a) La entidad beneficiaria deberá acreditar el cumplimiento del compromiso de contratación, en las condiciones en que fue formulado y valorado en el procedimiento de concesión de la subvención.

Por compromiso de contratación se entiende la carga que asume el beneficiario de insertar a los alumnos en centros de trabajo radicados en la Comunidad Autónoma de Extrema-



dura y en ocupaciones relacionadas con la familia profesional a la que pertenezca la correspondiente especialidad formativa.

Las contrataciones derivadas del referido compromiso deberán iniciarse dentro del plazo de justificación de la subvención previsto en el apartado 3 del artículo 29 del presente decreto.

El cumplimiento del compromiso de contratación deberá acreditarse mediante aportación de la relación nominal de los alumnos contratados, con indicación del DNI o NIE de éstos, número de registro de la comunicación de contratación efectuada en cada caso, localidad de residencia del alumno y localidad donde se ubique el puesto de trabajo.

En incumplimiento del citado compromiso conllevará la minoración del importe de la subvención, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del presente decreto”.

Treinta y tres. Se modifica la disposición adicional cuarta. Guía de Gestión. Modelos y aplicativos informáticos.

Por la Dirección General de Formación para el Empleo se aprobarán las guías de gestión, para la ejecución de la formación de oferta dirigida a trabajadores ocupados y desempleados, que contengan las instrucciones y modelos necesarios para la adecuada gestión y ejecución de los planes de formación y acciones formativas financiadas al amparo del presente decreto.

Asimismo, por la Dirección General de Formación para el Empleo podrán implantarse las herramientas informáticas que sean necesarias para el procedimiento de concesión de las subvenciones, así como para el seguimiento, control y aprovechamiento de las actividades subvencionadas.

Treinta y cuatro. Se modifica la disposición final primera, que queda redactada de la siguiente forma:

“Disposición final primera. Facultades de desarrollo.

Se autoriza a la persona titular de la Consejería competente en materia de empleo para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo del presente decreto y para modificar los Anexos del mismo.

Asimismo, se faculta a la persona titular de la Dirección General de Formación para el Empleo del Servicio Extremeño Público de Empleo, en el ámbito de sus competencias, para dictar cuantas resoluciones sean precisas para la aplicación del presente decreto”.

Treinta y cinco. Se añade un párrafo al apartado 1 del Anexo I, con la siguiente redacción:

“Para la determinación de la cuantía de la subvención por la realización de prácticas profesionales no laborales, el módulo económico a aplicar será de 3,00 €”.

Treinta y seis. Se modifica el Anexo II, que queda redactado según se indica en el presente decreto.

Treinta y siete. Se modifica el Anexo IV, que queda redactado según se indica en el presente decreto.

***Disposición Transitoria única. Régimen jurídico de las subvenciones.***

Los procedimientos regulados en el presente decreto que se hayan iniciado con anterioridad a la entrada en vigor del mismo, se registrarán por la normativa anterior que les sea de aplicación.

Disposición final única. Entrada en vigor.

El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, a 28 de mayo de 2013.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JOSE ANTONIO MONAGO TERRAZA

La Consejera de Empleo, Empresa e Innovación,
CRISTINA ELENA TENIENTE SÁNCHEZ

ANEXO II**COSTES SUBVENCIONABLES Y CRITERIOS DE IMPUTACIÓN**

Los costes subvencionables previstos en este Anexo deben responder a costes reales, efectivamente realizados, justificados mediante facturas y demás documentos contables de valor probatorio equivalente y pagados con anterioridad a la finalización del plazo de justificación de la subvención. En ningún caso el coste de adquisición de los gastos subvencionables podrá ser superior al valor de mercado.

1. Costes directos de la actividad formativa:**1.1. Se imputarán como costes directos de la acción formativa:**

Las retribuciones de los formadores internos y externos, pudiéndose incluir en este concepto los salarios, seguros sociales, dietas y gastos de locomoción y, en general, todos los costes imputables a los formadores en el ejercicio de las actividades de impartición, preparación, evaluación y, en su caso, tutoría a los participantes de las acciones formativas.

La suma de los costes destinados a las retribuciones de los formadores representarán, como mínimo, un 40 % del importe máximo de los costes directos que se consideran subvencionables, y sin que el porcentaje total de imputación pueda superar el 50 % de dichos costes.

Estos límites no serán de aplicación en el supuesto de que se autorice por la Dirección General de Formación para el Empleo la participación simultánea de dos o más formadores en el mismo horario y para la misma acción formativa, cuando por razones pedagógicas, suficientemente acreditadas, se estime necesario para un mejor aprovechamiento por parte de alumnos pertenecientes a colectivos especiales.



El precio hora a abonar a los formadores en cada acción formativa deberá ser similar, entendiéndose que se cumple esta condición cuando no haya un desvío entre el menor y el mayor superior al 20 por ciento.

En los contratos formalizados con el personal docente se reflejará el número de horas a impartir y el precio bruto/hora a abonar, entendiéndose que en el precio fijado entre ambas partes está incluida la labor de impartición de la materia correspondiente así como el resto de conceptos a ella vinculados (preparación, evaluación y, en su caso, tutoría).

Estos gastos deberán presentarse debidamente desglosados por acción formativa y por horas de dedicación de cada docente.

Los gastos de amortización de equipos didácticos y plataformas tecnológicas, calculados con criterios de amortización aceptados en las normas de contabilidad, así como el alquiler o arrendamiento financiero de los mismos, excluidos sus intereses, soportados en la ejecución de las acciones formativas.

Estos gastos deberán presentarse debidamente desglosados por acción formativa y se imputarán por el número de participantes, en el caso de uso individual de los equipos o plataformas; en otro caso, se imputarán por horas de utilización.

Gastos de medios y materiales didácticos, así como los gastos en bienes consumibles utilizados en la realización de las acciones formativas, incluyendo el material de protección y seguridad. Asimismo, en el caso de la teleformación, los costes imputables a los medios de comunicación utilizados entre tutores-formadores y participantes.

Se incluyen en este apartado los gastos de textos y materiales didácticos de un solo uso utilizados por el alumnado del curso en su proceso de formación, así como los materiales de trabajo fungibles utilizados durante las actividades propias de dicho proceso.

Estos gastos deberán presentarse debidamente desglosados por acción formativa.

Los gastos de alquiler, arrendamiento financiero, excluidos sus intereses, o amortización de las aulas, talleres y demás superficies utilizadas en el desarrollo de la formación.

El coste máximo financiable en concepto de alquileres necesarios para la formación [tanto los previstos en esta letra como los alquileres previstos en la letra b), no podrá superar el 15 por ciento de los costes directos máximos subvencionables.

Estos gastos deberán presentarse debidamente desglosados por acción formativa y se imputarán por el periodo de duración de la acción.

Los gastos de amortización se calcularán según normas de contabilidad generalmente aceptadas, siendo aplicable el método de amortización según las tablas aprobadas por el Reglamento del Impuesto de Sociedades.



Gastos de seguro de accidentes de los participantes.

Estos gastos deberán presentarse desglosados por acción formativa y su imputación se hará por el número de participantes.

Gastos de transporte, manutención y alojamiento para los trabajadores ocupados que participen en las acciones formativas, con los límites fijados en la Orden EHA/3771/2005, de 2 de diciembre.

Estos gastos deberán presentarse debidamente desglosados por acción formativa y su imputación se hará por el número de participantes.

Los gastos de publicidad para la organización y difusión de las acciones formativas, no pudiendo superar la cuantía del 2 por ciento de los costes directos máximos subvencionables.

Estos gastos deberán presentarse debidamente desglosados por acción formativa.

Se admitirán tanto los costes facturados directamente por los medios donde se inserte la publicidad como los costes facturados por agencias de publicidad, siempre que en este último caso no suponga un incremento sobre las tarifas oficiales aprobadas por los citados medios.

Gastos ligados a viajes para la formación.

- 1.2. Los límites establecidos en este apartado de costes directos de actividad formativa, no serán de aplicación en el caso de los planes de formación dirigidos prioritariamente a trabajadores ocupados, a excepción del límite 40 % establecido como coste mínimo para los gastos previstos en la letra a) respecto de los costes directos máximos subvencionables.

2. Costes asociados de la actividad formativa:

2.1. Se imputarán como costes asociados a la actividad formativa, los siguientes:

- a) Los costes de personal de apoyo tanto interno como externo y todos los necesarios para la gestión y ejecución de la actividad formativa.
- b) Los gastos que se produzcan por la constitución de garantía exigida para el pago anticipado de la subvención y demás gastos financieros directamente relacionados con la actividad subvencionada y que resulten indispensables para la adecuada preparación o ejecución de la misma. No serán subvencionables los intereses deudores ni comisiones u otros gastos derivados de transacciones financieras o de apertura y mantenimiento de cuentas bancarias.
- c) Otros costes: Luz, agua, calefacción, mensajería, correo, limpieza, vigilancia y otros costes, no especificados anteriormente, asociados a la ejecución de la actividad formativa.

- 2.2. De conformidad con el artículo 36, apartado 9, de la Ley 6/2011, de 23 de marzo, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de Extremadura, estos costes habrán



de imputarse por el beneficiario a la actividad subvencionada en la parte que razonablemente corresponda de acuerdo con principios y normas de contabilidad generalmente admitidas y, en todo caso, en la medida en que tales costes correspondan al periodo en que efectivamente se realiza la actividad.

La suma de los costes asociados no podrá superar el 10 % de los costes de la actividad formativa, salvo acciones formativas vinculadas a la puesta en marcha de las acciones prioritarias previstas en el apartado 4 del artículo 3 de este decreto, en cuyo caso podrá ampliarse este porcentaje hasta el 15 % de dichos costes. Igualmente este porcentaje podrá ampliarse hasta el 15 % de dichos costes cuando el beneficiario de la subvención no subcontrate la realización de dicha actividad.

A los efectos de lo establecido en este apartado, en los planes de formación dirigidos prioritariamente a los trabajadores ocupados estos costes asociados se entenderán referidos al plan en su conjunto, con exclusión de los costes previstos en el apartado 3 de este Anexo.

3. Otros costes subvencionables:

- a) Los costes de evaluación y control de la calidad de la formación, según lo previsto en el artículo 57.5 y en el apartado 2 del Anexo I.
- b) Cuando la cuenta justificativa se realice con informe de auditor, los gastos derivados de su realización serán subvencionables sólo en el caso de que dicho informe tenga carácter preceptivo para el beneficiario.

En el supuesto de que la convocatoria prevea financiación adicional para subvencionar los gastos del informe de auditoría, la cuantía a conceder será la equivalente al coste justificado, con el importe máximo por acción formativa que resulte de aplicar los siguientes criterios:

- a) Acciones formativas de duración menor o igual a 200 horas hasta 400 euros.
- b) Acciones formativas de duración mayor a 200 horas hasta el importe en euros resultante de la aplicación de la fórmula: $400 + (n.º \text{ horas acción formativa} - 200) \times 1,05$.

Sin perjuicio de lo previsto en el Anexo IV, la guía de gestión a que hace referencia la disposición adicional cuarta fijará la forma de justificación de estos costes.

ANEXO IV

CONTENIDO DE LA CUENTA JUSTIFICATIVA Y DEL INFORME EMITIDO POR EL AUDITOR DE CUENTAS

1. Con arreglo a lo establecido en el artículo 29 del presente decreto, los beneficiarios de subvenciones destinadas a financiar la ejecución de acciones formativas dirigidas prioritariamente a trabajadores ocupados, a trabajadores desempleados y acciones formativas con compromiso de contratación, deberán presentar ante la Dirección General de Formación para el Empleo una cuenta justificativa acompañada de informe emitido por audi-



tor de cuentas, inscrito como ejerciente en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas dependiente del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas y de los justificantes de gastos y pagos imputados a las subvenciones concedidas.

El informe de auditoría, que se presentará en documento original, es preceptivo para la solicitud del segundo abono a cuenta por el 25 % del importe de la subvención concedida y para la justificación final de la subvención, que deberá presentarse en el plazo de tres meses desde la finalización de la acción formativa o del plan de formación, sin incluir el periodo de prácticas.

Al citado informe se acompañará de la siguiente documentación:

- a) En el caso de la justificación parcial exigida para el abono a cuenta del segundo pago de la subvención:
 - Una relación clasificada de gastos elegibles elaborada por el auditor, sellada, fechada y firmada por él y por el responsable de la entidad beneficiaria de la subvención.
 - Documento de declaración de gastos y liquidación parcial de la subvención, fechada y firmada por el responsable de la entidad beneficiaria. En el apartado de desagregación de gastos de este documento se reflejarán las cuantías resultantes deducidas por el auditor en los distintos conceptos en razón a los gastos considerados.
- b) En el caso de la justificación final de la subvención, una vez finalizadas las acciones formativas o planes de formación:
 - Una relación clasificada de gastos elegibles no justificados anteriormente, elaborada por el auditor y sellada, fechada y firmada por él y por el responsable de la entidad beneficiaria de la subvención.
 - Documento de declaración de gastos y liquidación final de la subvención, fechada y firmada por el responsable de la entidad beneficiaria. En el apartado de desagregación de gastos de este documento se reflejarán las cuantías resultantes deducidas por el auditor en los distintos conceptos en razón a los gastos considerados.
 - Expediente que contenga fotocopias de todos los documentos originales acreditativos de los gastos y pagos que hayan servido de base para la elaboración de las relaciones clasificadas de gastos presentadas en la justificación parcial y final. Las fotocopias de los citados documentos deberán estar visadas por el auditor en prueba de coincidencia con los originales, con su firma y sello, con indicación del criterio de cálculo aplicado cuando no se repercuta al curso el importe total en él reflejado.

La Dirección General de Formación para el Empleo podrá requerir al beneficiario cualquier documento que estime necesario para la comprobación técnico-económica de la justificación presentada.

2. El beneficiario podrá elegir directamente al auditor, de entre los que reúnan los requisitos exigidos por la normativa reguladora de las auditorías de cuentas y figuren inscritos en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas.



3. Los informes de revisión y verificación deberán contener los siguientes puntos:
- a) Identificación de la entidad subvencionada y, en su caso, de la persona que la representa.
 - b) Identificación de la subvención objeto del informe:
 - Fecha de resolución y n.º de expediente.
 - Importe subvencionado.
 - Objeto de la subvención.
 - c) Alcance y resultado del trabajo realizado, el auditor deberá pronunciarse sobre los siguientes extremos:
 - Verificar que la naturaleza, cuantía y características de los gastos corresponden a los fines para los que se concedió la subvención, y que los costes necesarios para la realización de la actividad subvencionada corresponden a gastos elegibles y subvencionables de acuerdo con las normas reguladoras contenidas en este decreto, en la convocatoria correspondiente, en la resolución o convenio de colaboración de concesión de la misma y en las instrucciones e impresos facilitados por la Dirección General de Formación para el Empleo.
 - Verificar que los gastos corresponden al periodo para el que se concedió la subvención, de acuerdo con lo previsto en las bases reguladoras de las subvenciones, convocatoria, resolución o convenio e instrucciones de justificación.
 - Verificación de la correcta y adecuada justificación económica por la entidad beneficiaria de los costes en los que ha incurrido en la ejecución de la actividad subvencionada, así como del correcto tratamiento contable dado a los mismos en la contabilidad, o en los libros-registros.
 - Verificación del cumplimiento de la obligación de estampillado de los documentos a que hace referencia el artículo 29 de este decreto.
 - Comprobación de la realización efectiva de los pagos relativos a los soportes justificativos de los gastos y el cumplimiento de los artículos 33.3 y 36.3 de la Ley 6/2011, de 23 de marzo, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
 - Comprobación, en su caso, si se ha reintegrado el importe resultante de la liquidación final, indicando la fecha y cuantía de dicho reintegro.
 - Comprobación de la no existencia de otras ayudas concurrentes y el correcto reflejo contable de los ingresos de las subvenciones.
 - d) Opinión del auditor sobre la verificación de la fiabilidad de todos los puntos del alcance de la auditoría, asimismo deberá manifestar si durante la elaboración del informe encontró alguna salvedad y, en este caso, especificar en qué consiste.
 - e) Normas técnicas aplicadas y marco jurídico. Mención sobre las normas técnicas empleadas en la elaboración del informe de auditoría de las reconocidas y aceptadas por el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas y sobre el marco jurídico que ampara la concesión de estas subvenciones.